

AUTO N. 08599

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 13 de agosto de 2022, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA GRAN DÉPOSITO JH**, ubicado en la CL 45 SUR 72 78 de esta Ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 3295393 activa, de propiedad de la sociedad **DIAZ E HIJAS S.A.S.**, con Nit. 900.569.982-5.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, encontrándose: **dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual, los cuales se encuentran en el antepecho del segundo piso de la fachada del inmueble donde se encuentra localizado el establecimiento, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual que se encuentra saliente de fachada del establecimiento y cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual ubicados en la fachada de establecimiento.**

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12160 del 28 de septiembre de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12160 del 28 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) **1. OBJETIVOS**

Hacer seguimiento al cumplimiento del marco normativo en Publicidad Exterior Visual (PEV) del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA GRAN DEPOSITO JH de propiedad de DIAZ E HIJAS S.A.S. identificado con NIT. NO. 900.569.982-5, requerido en la visita realizada el 13 de agosto de 2022, con acta de visita No. 204546.


(...) **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la CL 45 SUR 72 78 al establecimiento denominado DROGUERIA GRAN DÉPOSITO JH, con Matricula Mercantil No. 3295393, propiedad de DIAZ E HIJAS S.A.S., identificado con NIT. NO. 900.569.982-5 el día 13 de agosto de 2022, tal y como se puede evidenciar en el registro fotográfico presentado a continuación.

Aviso en fachada:

- El aviso está saliente de la fachada.
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.
- El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>CL 45 Sur #72 72, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2022-08-13(Sat) 11:15(AM)</p>	 <p>CL 45 Sur #72 72, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2022-08-13(Sat) 11:15(AM)</p>
<p>Fotografía No. 1. Fachada del establecimiento (CL 45 SUR), en donde se evidencian dos (2) avisos en fachada, ubicados en el antepecho del segundo piso del inmueble. Adicionalmente, se evidencian dos (2) elementos no regulados tipo afiche / cartel.</p>	<p>Fotografía No. 2. Fachada del establecimiento (CL 45 SUR) – vista diagonal izquierda. Se evidencian cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual (PEV) ubicados en la fachada.</p>

Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
 <p>CL. 45 Sur # 72J72, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2022-08-13(Sat) 11:14(AM) 15°C 59°F</p>	 <p>CL. 45 Sur # 72J72, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2022-08-13(Sat) 11:15(AM) 15°C 59°F</p>
<p>Fotografía No. 3. Fachada del establecimiento (CL 45 SUR) – vista diagonal derecha.</p>	<p>Fotografía No. 4. Fachada del establecimiento (CL 45 SUR) – vista diagonal derecha.</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
<p>El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</p>	<p>Ver fotografía 1, 2, 3 y 4. Se evidenciaron dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual, los cuales se encuentran en el antepecho del segundo piso de la fachada del inmueble donde se encuentra localizado el establecimiento (Ver registro fotográfico).</p>

<p><i>El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i></p>	<p><i>Ver fotografía 1, 2, 3 y 4. Se evidencio (1) elemento de Publicidad Exterior Visual que se encuentra saliente de fachada. (Ver registro fotográfico).</i></p>
<p><i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Artículo 7, Resolución 959 de 2000).</i></p>	<p><i>Ver fotografía 1, 2, 3 y 4. Se evidencian (4) elementos de publicidad exterior visual ubicados en la fachada de establecimiento (Ver registro fotográfico).</i></p>

Considerando la conducta anteriormente detallada, se determina que el aviso no se encuentra en cumplimiento con lo establecido en el marco normativo en materia de Publicidad Exterior Visual (PEV), motivo por el cual, antes de realizar la solicitud de Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 959 de 2000, Artículo 7, los elementos deben ser adecuados con base en las exigencias establecidas para elementos regulados.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12160 del 28 de septiembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000**, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", dispone:

ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; (...)*

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. (...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12160 del 28 de septiembre de 2022**, la sociedad **DIAZ E HIJAS S.A.S.**, con Nit. 900.569.982-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA GRAN DÉPOSITO JH**, ubicado en la CL 45 SUR 72 78 de esta Ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 3295393 activa, no cumple con lo establecido en el **literal a) del artículo 7 y los literales a) y d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000**, al haberse encontrado **dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual, los cuales se encuentran en el antepecho del segundo piso de la fachada del inmueble donde se encuentra localizado el establecimiento, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual que se encuentra saliente de fachada del establecimiento y cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual ubicados en la fachada de establecimiento.**

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DIAZ E HIJAS S.A.S.**, con Nit. 900.569.982-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente,

se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DIAZ E HIJAS S.A.S.**, con Nit. 900.569.982-5, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIAZ E HIJAS S.A.S.**, con Nit. 900.569.982-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CR 21 43 90 SUR de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4987**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/12/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2022

Expediente SDA-08-2022-4987